

*Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.*



*Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.*

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.

«Su M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente. = Descando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se estienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetandose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una subinspeccion en cada provincia, los cuales entienda en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real y los subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inespérado de omision ó negligencia.

— Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Agosto de 1836. — A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que se hace público por medio del boletin oficial previniendo á todos los Ayuntamientos procuren con el mayor interés el aumento y organizacion de las fuerzas de la Milicia nacional que haya en su respectiva localidad para que reunidas segun convenga, puedan formar un Cuerpo compacto y unido conforme á los deseos del Gobierno de S. M. y á las necesidades de la Patria. — Logroño 15 de septiembre de 1836. José Sanchez, de Yebra.

Gobierno político superior de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del subsecretario del mismo Ministerio con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á la direccion general de Rentas lo siguiente. — Por Reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenecan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 1.º de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las espresadas sumas, se ha servido mandar S. M., que se observen las siguientes reglas: 1.ª Los individuos que quicran eximirse del servicio

á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas tesorerías de Provincia, Depositarias de partido ó administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó estén ayciudadados. 2.^a Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traen de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna. 3.^a Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se espresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta. 4.^a Además expedirán un cargarme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia. 5.^a En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres. 6.^a Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo número 1.^o á los de partido, y estos á la Tesorería de la provincia con un estado arreglado al modelo número 2.^o. 7.^a Los Tesoreros de provincia pararán todos los sabados á los Comisionados del Banco Español de San Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 5.^o para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de valores por el correo mas inmediato. 8.^a Si por alguna circunstancia invencible no pudieren los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos. 9.^a Los Alcaldes remitirán al gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exención, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasando la dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total. 10.^a Las Contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias. 11.^o Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretesto alguno á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haya bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.^a

regla de la instruccion. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 1.^o de setiembre de 1856.—Marino Egea.

Lo que se hace público por medio del boletín oficial para el debido conocimiento de todos los interesados. Logroño 15 de setiembre de 1856
—José Sanchez de Yebra.

Gobierno político superior de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del subsecretario del mismo Ministerio con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

El Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:—Excmo. señor: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue:—Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual existencia en los cuopos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar: 1.^o Que además de los sueldos y haberes que á los gefes, oficiales, sargentos, cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército. 2.^o Que así mismo se les préste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del gefe ú oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. 3.^o Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4.^o Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la Capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la Tesorería Depositaria de Rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5.^o Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6.^o A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la Capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1856.—El Marqués de Rodil.»

Lo que se hace público por medio del boletín ofi-

cial d
beres
haci
pital,
cha
bre

Gobi

E

Desp

cha

ordim

«R

junto

é pa

contic

teres

tamen

notici

desue

todos

Lo'g

todos

17 de

Lo

preim

EXI

Co

gener

sin q

conve

lar d

de es

acon

qué,

ciona

30)

1.º

españ

del a

ponia

ni en

ra ll

En

biern

nativa

á un

peque

porci

dolor

grave

In

el G

cia e

tener

rio é

nime

victor

desea

de un

de ej

inclus

señal

berita

brada

alejar

muy

P

cipl á fin de que los encargados de facilitar los haberes á las Guardias nacionales que se movilicen, hasta que verifiquen su presentacion en la capital, no tengan motivo alguno de embarazar la marcha por ningun concepto. Logroño 15 de setiembre de 1856.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno politico superior de de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me ha comunicado por Estraordinario la Real orden siguiente.

«Requiro á V. S. de orden de S. M. los adjuntos ejemplares de la gaceta de esta corte á fin de que enterado de los Reales Decretos que contiene el artículo de oficio, y proptero del interes general de su objeto, los publique inmediatamente en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia, los desvelos del Gobierno de S. M. por el bien de todos los Españoles.

Lo que me apresuro á publicar para satisfaccion de todos los habitantes de esta fel Provincia. Logroño 17 de Septiembre de 1856—José Sanchez de Yebra.

Los decretos de que hace merito la Real orden reinserta son los siguientes.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA.

Correspondiendo el Gobierno de S. M. al voto general de la nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no excusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la patria de esas ordas bárbaras y fanaticas, no vaciló en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movilizacion de la Milicia nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 500 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los españoles desde el Real decreto de 24 de octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviere ya anunciada; ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo, para llegar al fin glorioso que todos anhelamos.

En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la nacion con pequeños y repetidos esfuerzos que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente, en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos están aquejando.

Instigado por tan patriótico proposito, creyó el Gobierno, que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo el número señalado de 500 defensores del trono y de la libertad de la patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimara suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid.

Pero el Gobierno, Señora, no es menos ava-

ro que V. M. de la sangre de los españoles; y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 500 hombres, y atendiendo por otra á algunas reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 1000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado, evitandose que las esenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas.

En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de setiembre de 1856—Señora.—José María Calatrava—Ramon Gil de la Cuadra—El marques de Rodil—Joaquin Maria Lopez—José Landero.—Juan Alvarez y Meudizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 50 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 200 los que agan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento—Esta rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 12 de setiembre de 1856.—A. D. José Ramon Rodil.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La junta que V. M. se dignó crear en su Real decreto de 25 de Enero de este año recibió una mision tan reducida y especial, que solo debia extenderse al destino que conviniera dar á los edificios que ocuparon en esta capital con sus iglesias y habitaciones las suprimidas comunidades religiosas.

El estado de la guerra permitia entonces ciertos desahogos que no pueden avenirse ahora con los grandes medios que se requieren para arrancar del cuerpo politico ese principio de males que

le trabaja y le consume. V. M., penetrada de la grave importancia de dar todo el ensanche posible á los recursos que se hayan de destinar á esta grande obligacion, dispuso en su Real decreto de 30 de Agosto último, que así esos edificios, como sus muebles, alhajas y efectos, y las campanas de las iglesias, se aplicaran á los gastos del ejército.

Desde este momento caducó el encargo de la junta formada en Enero, y se presentó la urgente necesidad de adoptar una medida nueva y adecuada al cambio de circunstancias.

Debía esta consistir en hacer extensivo á las provincias lo que ya se habia ejecutado en la capital; si bien para concentrar la accion y no debilitar su fuerza, se ofrecia como indispensable la existencia de un cuerpo superior, que ahorrando al Gobierno las penalidades de entenderse con una multitud de juntas, conservase la unidad y concierto en todas las disposiciones.

Creo, Señora, que el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. alcanzará estos fines sin dispendio de la nacion, y con una fundada seguridad de que se realicen medios cuantiosos para sufragar los gastos de la guerra.

Madrid 15 de setiembre de 1856.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Ar. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados á ella para com-

poner la junta de armamento y defensa, de un procurador sindico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Ar. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sujetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de setiembre de 1856.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El diezmo que pagan los pueblos para la sustentacion del clero es una de las instituciones que reclaman pronta, aunque muy meditada reforma. Sin subir ahora á su origen, ni entrar al examen de su historia, no cabe duda que esta contribucion ciega y está en pugna con todos los buenos principios económicos. Cuando no tuviese mas que el principal de sus defectos, que consiste en recaer sobre los productos tales como se obtienen, y no sobre el líquido de sus rendimientos, bastaria tan singular circunstancia para reemplazar este tributo con otro mas racional en su esencia, menos duro en su exaccion, y mas adecuado para llenar el importante objeto á que se destina.

Las Cortes ordinarias de la nacion, bien penetradas de unos principios tan sencillos, comenzaron la reforma del diezmo por su célebre decreto de 29 de Junio de 1821. En medio de la sencillez y de la cordura de sus disposiciones, la gran medida de reducir á una mitad esta contribucion, quizá no alcanzó todo su objeto, ni puede considerarse hoy sino como un ensayo mas ó menos afortunado.

Hizose sin embargo una novedad de esencia en el diezmo, el cual, ya disminuido desde la guerra de la independencia, no solo ha participado mas ó menos de las vicisitudes causadas por los acontecimientos políticos de la nacion, sino que conmovido en sus antiquísimas bases, convence cada dia con mas fuerza de lo urgente de su reforma. Pagado no tanto por el tipo de su origen cuanto por la conciencia del contribuyente, el efecto mas

REAL DECRETO.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso según exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: descando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su util y necesario progreso; y aspirando á que las formas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se están pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrecen de todos los intereses, así generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondeis, para que reuniendo y examinando cuanto estime condeciente, medite y proponga el arreglo que convenga intraducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos:

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esa intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesoreria de la provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, escusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiem.

inmediato de este estado de cosas es la desigualdad en la contribucion y los riesgos de que sucesivamente vaya en aumento; pudiendo llegar hasta tal punto, que el mismo clero se encuentre sin los medios indispensables para una subsistencia estrecha, en lugar de la desahogada y decorosa que le proporcionará el arreglo de este ramo.

Si tan árdua materia hubiera de tratarse únicamente por su parte tributaria: con observar el peso enorme que descansa sobre la agricultura del país, primera de todas las riquezas, y la que entre nosotros demanda mas solicitud, y proteccion muy pronto se demostraria que no es posible mantenerle sin condenar esa industria á un estado tan contrario á todos los progresos que necesita hacer si ha de llegar á uno de auge y prosperidad.

Rozanse empero otros intereses de la mas alta importancia, y merecedores de la consideracion mas especial. La suerte de todo el clero español, clase tan benemérita por sus virtudes y patriotismo, como esencialmente útil y provechosa en una nacion católica, y los derechos y el bienestar de los partícipes seculares, ocupan un lugar tan preferente, que no basta fijar de una manera estable cuanto tenga relacion con ambos objetos, sino que conviene hacerlo de modo que desaparezca hasta el temor de que los medios que se elijan para lo futuro no lleven consigo todos los elementos de la solidez y seguridad. Combinar pues, las necesidades del culto y de sus ministros, y la indemnizacion de los perceptores legos, con el fomento de la agricultura y con los recursos del tesoro de la nacion, es el gran problema que debe resolverse; y en el acierto con que se verifique se libran las esperanzas mas halagüeñas para la felicidad de la patria.

La tarea seria improva, y aun capaz de arredrar al Gobierno que la emprendiese, si nosotros fuésemos los primeros que intentáramos esta reforma. Rodeados de dos Potencias, como son el Portugal y la Francia, donde ya no existe el diezmo; en su ejemplo, señaladamente en el que ofrece esta última, debemos aprender aun tiempo cómo se llenan las respetables necesidades del culto y de sus ministros, y cómo se redime á la agricultura de trabas y gravámenes que comprimen su fomento, privan á la nacion de muchos recursos, y empobrecen á las clases mas numerosas. Enseñados por la experiencia de esos dos pueblos, podremos obtener los beneficios que ellos disfrutaban, sin tropezar con las dificultades que acompañan el tránsito de un sistema vicioso á otro de orden y justicia adecuado á las necesidades del siglo.

No cree el Gobierno que asuntos de esta magnitud y trascendencia puedan ser tratados ligeramente, ni que en ellos convenga escuchar sin mucha desconfianza aquellas teorías, que, por mas seguras que se presenten en sus resultados, suelen ser los salir fallidos, sin mas causa que no haberse atinado á ajustar las aplicaciones de ciertos hechos á particulares circunstancias.

Para huir de estos escollos, y poder ofrecer á las Cortes un trabajo maduro que facilite su acertada resolucion en el arreglo del diezmo eclesiastico, el Gobierno estima indispensable proponer á V. M. que se digne dar su augusta aprobacion al proyecto de decreto que tiene la honra de presentarle para la formacion de una junta que se ocupe en el exámen de lo que convenga hacer en este punto, y de los medios de llevar á cabo sus ideas procurando el bien de la Nacion, y que no se lastimen los derechos individuales. Madrid 15 de setiembre de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Joaquín María Lopez.—Ramon Gil de la Cuadra.—Jose Landero.—El mar

bre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la órden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adiccion á la citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 12 de Setiembre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal.

Comandancia general de ambas Riojas.

El Excmo. Sr. General en Jefe interino de estos Ejércitos se ha servido dirigirme la órden general de ayer en su Cuartel general de Morentin, cuyo tenor es como sigue.

En 11 del actual anuncié al Gobierno de S. M. las operaciones que debia ejecutar en los dias 13 y 14, como tambien que batiria en Lasolana á los batallones rebeldes de la expedicion que tienen preparada para Castilla, y á los demas que la apoyaban de 12 á 14 batallones y 5 escuadrones, nos han presentado hoy el combate, apoyando su derecha en Barbarin, y su izquierda un cuarto de legua de Arroniz hacia Dicastillo, ocupando los estribos principales del monte Jurra; pero ni las formidables posiciones en que estaban situados, ni la desesperacion con que combatieron para no dejarnos tomar un territorio que ellos habian ofrecido no volveriamos á pisar, pudieron contenernos un solo momento: arrojados de todas las alturas que sucesivamente fueron defendiendo, los precipitamos de las cucumbreadas cimas del monte Jurra, á la vista de la mitad de Navarra, y los vimos entrar en Estella en completa dispersion y desórden, á ocultar detras de sus muros, el terror y la vergüenza de que iban poseídos.

El enemigo ha dejado en el campo muchos cadaveres, y sus heridos han debido ser en gran número: tenemos en nuestro poder mas de 60 prisioneros, y muchos presentados.

SOLDADOS: cuando anuncié á S. M. esta victoria, contaba con vuestro valor, decision y disciplina: tengo la mas grata satisfaccion en no haberme equivocado: vuestra conducta en esta jornada al paso que os hace dignos de la consideracion de la REINA y de la gratitud de la Patria; presagia nuevos dias de gloria y el triunfo de la causa nacional.

A los valientes generales, gefes y oficiales é individuos de tropa que componen la legion Francesa, la 1.^a brigada de la division de Vanguardia, la 2.^a brigada de la 1.^a division, la 1.^a de la 4.^a, la division de la Ribera y la P. M. G. que me

han proporcionado este triunfo, doy las gracias en nombre de S. M. por su bizarro comportamiento, ínterin distribuyo los premios que han sabido merecer los que tubieron mas proporcion de distinguirse en el concepto de sus gefes.—Oráa=

Me apresuro á comunicar al publico por medio de este boletin constitucional, este plausible triunfo de nuestras armas á fin de anticiparle esta satisfaccion. Logroño 16 de Setiembre de 1836.—El Brigadier Comandante General, Segundo Ulibarri.

Suministros.

No pudiendo continuar el Ayuntamiento de esta capital en el suministro de paja, y cevada á las tropas estantes y transeúntes por ella á causa de no concurrir los principales pueblos de la etapa en el pedido que se les hizo en la circular de 30 de Agosto ultimo, se previene á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos morosos que si para el dia 22 del corriente no entregan en los almacenes de esta capital las cuotas que se les repartiéron, saldrán al siguiente dia 23 los apremios militares.—Logroño 17 de Setiembre de 1836.—el Alcalde Diego Fernandez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento Constitucional de Valdemadera.

Señor Redactor del Boletin oficial, sirvase V insertar las plazas bacantes que á continuacion se expresan.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y su anejo de Navajun: Su dotacion consiste en doscientas sesenta medias de trigo comun del país, y cuatrocientos reales en dinero, todo cobrado por el Ayuntamiento, casa libre y exento de todas contribuciones y pechas concegiles.

—La de Sacristan y fiel de fechos que consiste su dotacion en noventa y cinco medias de trigo comun, cobradas por el Ayuntamiento; y por ambulantes treinta y tres medias, por dar la Escuela {con sugesion al pago de Contribuciones, facultativos, raciones, segun su haber y bagages; pero la casa pagada por el comun.

—La de Albeitar que su dotacion consiste en setenta y cinco medias de trigo comun cobradas por el Ayuntamiento con sugesion de pagar el facultativo, la renta de la casa, contribuciones raciones y bagages con otros por menores como son Cirujano, Boticario, Medico, Secretario, Juez de primera instancia, y repartimientos vecinales con prevencion que las plazas sobre dichas se han de probar el 29 de setiembre corriente. Lo que participo á V. para que lo publique asi, y para conocimiento de los que aspiren á sustituir las vacantes referidas: Dios guarde á V. muchos años Baldemadera 4 de Setiembre de 1836.—Jose Muñoz.